--- Trelew, 5 de agosto de 2024.----------

--- **AUTOS Y VISTOS:** estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y----------

--- **CONSIDERANDO:**----------

------- **I.- Antecedentes**.----------

---------- Mediante la sentencia definitiva N° 21/23 de fecha 20 de marzo de 2023 (fs. 558/563) la jueza de primera instancia declaró prescriptas las acciones de simulación y colación interpuestas por la Sra. A. T. contra el Sr. J. F. T. y D. E. L., rechazando en todos sus términos la demanda incoada. Impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

--- La actora apeló la sentencia mediante escrito ID 1013132 y, concedido el recurso, presentó la expresión de agravios por escrito digital ID 1211706 (fs. 592/594). El traslado fue contestado por la parte contraria mediante ID 1238208.----------

--- Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 31 de mayo del 2024, esta Sala dictó la Sentencia N° 02/2024 SDE confirmando la sentencia de primera instancia. Asimismo, revocó la regulación de los honorarios correspondientes al perito tasador E. G., fijándolos en el 1% del monto de las tasaciones efectuadas. También revocó la regulación de los honorarios correspondientes al Dr. L. S., fijándolos en el 11% del monto del proceso. Finalmente, determinó los emolumentos por las tareas en la alzada.----------

--- Mediante escrito digital ID 1535063 la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia definitiva dictada por esta Alzada, fundado en las causales de los incisos “d” y “e” del artículo 291 del CPCC, conforme surge de la carátula acompañada y del capítulo 2 del mencionado escrito. ----------

--- No obstante lo expresado, la causal correspondiente al incido “d” del art. 291 del CPCC no ha sido desarrollada en el escrito recursivo, razón por la cual no será considerada, ni analizada.—

---- **II.- Agravios**.----------

--- A partir del capítulo 6 (fs. 613) del escrito casatorio la accionante desarrolla los agravios, expresando en primer término que el decisorio recurrido resolvió cuestiones no planteadas.----------

--- Señala que la demandada, cuando interpuso la excepción de prescripción, no manifestó que el plazo se computa y opera automáticamente a partir de la fecha del fallecimiento del causante (02/01/02), como sostiene el fallo recurrido. En base a ello, aduce que el tribunal resolvió sobre una cuestión no propuesta, descalificando lo resuelto como acto jurisdiccional válido.----------

--- Puntualiza que al no haber sido planteada la cuestión del cómputo del plazo de prescripción y la fecha de inicio de ese término categórico y de finiquito total, esta Alzada resolvió sobre cuestiones no propuestas, imponiendo una notificación tácita, automática e imposible de operar por no estar en condiciones de impugnar dichos actos, simplemente

porque los desconocía.---------- Agrega que del beneficio de litigar sin gastos anexo a estos actuados resulta que la actora es una humilde trabajadora y que ha sido desposeída del patrimonio hereditario por su hermano, mediante sucesivas maniobras efectuadas por el causante, transfiriendo a interpósita persona y en favor del demandado, distintos bienes inmuebles reclamados en la acción de simulación y colación acumulada.----------

--- Manifiesta que el Tribunal no pudo ignorar las constancias de la causa ante la maraña de trámites realizados por el causante en beneficio del heredero demandado para eludir el cumplimiento de la ley del sucesorio y que a oscuras, subterráneas y con complicidades notariales no podían ser del conocimiento de A.T..----------

--- Refiere que el fallo se apartó de esas constancias de hecho para tener por cierta la existencia de ese conocimiento de actos apócrifos por parte de A. T., tomando que ese conocimiento operó el día del fallecimiento del causante ocurrido el 02/01/2002.----------

------ Plantea que la Corte dejó sin efecto lo resuelto por el STJ de Rio Negro que declaró prescripta la acción de colación por haber transcurrido 17 años desde el fallecimiento del causante, a pesar de que el heredero había tomado conocimiento de esos actos a partir de la incorporación de escrituras públicas al sucesorio e iniciada la acción de simulación a los pocos meses. Entiende que en ese voto se consideró que la prueba documental, las escrituras públicas y la informativa no son prueba suficiente para acreditar la oportunidad de conocimiento por parte de la actora de la existencia de actos simulados.----------

---- Considera que en el fallo recurrido se presume que la accionante tomó conocimiento de los actos simulados incluso antes de la muerte del causante, y que en ambos votos que conformaron la mayoría no fueron claras, precisas y concordantes las presunciones que se invocan.----------

----- Sostiene que probó documentadamente que el conocimiento de la simulación de todas y cada una de las transferencias de esos inmuebles es posterior a la apertura del sucesorio, por lo que hace caer la presunción judicial a la que arriba la jueza.----------

--- Refiere que el fallo no da respuesta al supuesto planteado en autos donde se debe dirimir si los herederos tienen la posibilidad de atacar con posterioridad a dicho plazo los negocios fraudulentos y simulados, cuando no estaban en condiciones de hacerlo por desconocer esas irregularidades.----------

--- Puntualiza que los principios que rigen la simulación son el debido conocimiento del acto simulado para dar origen al plazo de prescripción, tal como lo dice la CSJN en el fallo que se transcribe y que en el caso son los informes registrales y notariales acompañados que emergen de las escrituras públicas de transferencia de los inmuebles agregadas en autos.----------

--------- También cuestiona que imponga a la actora la carga de la alegación de la fecha de toma de conocimiento y la determinación del acto disparador, refiriendo que a partir del retiro de los informes del Registro de la Propiedad Inmueble y la presentación a juicio de las escrituras es cuando comienza a correr el plazo de prescripción, conforme el artículo 4030 CC, siendo que allí es cuando se tuvo real y efectivo conocimiento de los actos simulados que afectaban su derecho a la herencia.----------

----- **III.- Análisis formal del recurso. Reglamento sobre los escritos de interposición de recursos extraordinarios locales de casación**.----------

----- En principio se observa que el recurso cumple con las exigencias establecidas en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09, referentes a la cantidad de páginas, letra y tamaño. También cabe consignar que la recurrente alegó encontrarse exenta del pago del depósito de ley establecido en el inciso d del art. 292 del CPCC por tener beneficio de litigar sin gastos, cuestión que se verifica de las constancias obrantes en los autos: "T., A. M. s/ Beneficio de litigar sin gastos" (Expte. 330-Aho 2017).----------

--- Sin perjuicio de ello, se advierte que el resumen de los antecedentes del caso es incompleto y esto no permite comprender el planteo que efectúa. Incumple así también lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC en cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación (STJCHJ, SI N° 111/SER/2010; 44SRE/2011; 86/SRE2012 y 32/SRE2013).----------

--- En efecto, la recurrente relata los antecedentes del caso en forma extremadamente sintética y parcial. Así, alude en pocos renglones a los escritos introductorios del proceso diciendo que el caso es un juicio de simulación de distintas operaciones inmobiliarias realizadas por el causante en beneficio del coheredero demandado y en las que por medio de una triangulación de compraventas simuladas, J. H. T. (causante) vendía inmuebles al codemandado D. E. L. y éste, a su vez, enajenaba los mismos bienes inmuebles al heredero beneficiado y aquí demandado. Luego indicó que se denunciaron seis inmuebles pertenecientes al sucesorio e inscriptos a nombre del demandado mediante los respectivos informes de dominio, y con ello menciona que se acreditó la maniobra de prestanombre.----

---- Asimismo, de la contestación de demanda, solamente manifestó que la accionada negó la generalidad de los hechos y planteó la prescripción, sin ninguna otra consideración.-------

----- Además expresó que la sentencia de primera instancia hizo lugar a la defensa de prescripción de las acciones de simulación y su acumulada, mencionando que la sentenciante entendió que el inicio del cómputo del plazo de prescripción corre a partir de la apertura de la sucesión, conforme art. 3953 del CC, es decir, la fecha de la muerte del causante, esto es, 02/01/2002.----------

--- También reseñó los agravios expresados contra la sentencia de primera instancia y de la sentencia de esta alzada mencionó solo algunos pasajes de los votos que conformaron la mayoría.----------

---- En este contexto, cabe señalar que la finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella.----------

--- Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que: "... El escrito de interposición del recurso debe bastarse a si mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible

advertir el vinculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional...” (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros; Levitan, José, "Recursos en el proceso civil y comercial”, Ed. Astrea 1986, p.142/144).----------

--- También ha sostenido que “la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso" (STJCh, SI N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; SI 195/SRE/2017, entre otras).------

--- El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagues, “Recurso extraordinario”, Buenos Aires, Astrea, 2002, t. 2, p. 352). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, SI N° 152/SRE/04; SD N° 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y 5,1989-1,789).----------

------ Las omisiones apuntadas imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso, y, sabido es, que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible.----------

------- También cabe mencionar que los déficits señalados no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, “Códigos...”, Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628), y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada.----------

---- Lo expresado permite desestimar la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).----------

----- **IV.- Arbitrariedad (Art. 291 “e” del CPCC)**.----------

----- Aun cuando el incumplimiento apuntado sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados por la casacionista para sustentar la vía extraordinaria.----------

----- Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Estos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).---

---- En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la

arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CSJN, 1993/12/02, "Baraldini, Luis E. y otros B." 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).---------- -

-- En efecto, la casacionista postula que la sentencia de esta Alzada resolvió sobre cuestiones no planteadas, concretamente acerca de la fecha de inicio del cómputo de la prescripción, cuando este extremo fue un hecho expresamente debatido en el proceso y sujeto a revisión a través de los agravios.----------

----- Luego se agravió en cuanto el fallo recurrido determinó que la actora tenía la carga de afirmar cómo y cuándo supo de los negocios que impugnaba, señalando también que este tribunal se apartó de las constancias obrantes en la causa, de las cuales –a su criterio- surge probado las sucesivas maniobras efectuadas por el causante, y por las cuales transfirió mediante interpósita persona y a favor del demandado, distintos bienes inmuebles reclamados en la acción de autos.--- ----------

-- Sobre el particular, el fallo de este Tribunal expresó "En primer lugar, resulta relevante destacar que la actora no produjo prueba alguna tendiente a acreditar sus afirmaciones (art. 381 CPCC). Se limita a decir que tomó conocimiento de la existencia de los actos simulados después de iniciar la sucesión de su padre (sin dar precisiones respecto de las fechas), pero no produjo prueba alguna al respecto. En este punto cabe recordar que reiteradamente hemos resuelto que alegación y prueba son institutos distintos que por su naturaleza diferente no se confunden: mediante la alegación se introducen al proceso datos fácticos; a través de la prueba, se aportan elementos de juicio para formar la convicción del juzgador acerca de la veracidad de las anteriores (esta Sala, SDC 10/2022, entre otras). En este caso, la actora cumplió parcialmente con la primera parte del postulado (puesto que omitió toda referencia a la fecha en la cual habría tornado conocimiento) pero incumplió la segunda (prueba)" (voto de la Dra. Spoturno). Luego la magistrada describió parte del material probatorio colectado en el proceso para concluir que "En virtud de lo expuesto considero que la parte actora no solo no logró demostrar haber tomado conocimiento de la existencia de negocios jurídicos simulados después de iniciado el juicio sucesorio, sino que, en rigor, las pruebas analizadas anteriormente permiten presumir lo contrario".----------

--- A su turno, la Dra. Cordon Ferrando coincidió y expresó: "se hallaba a cargo de la actora afirmar y probar el presupuesto de hecho en el cual funda la pretensión, es decir, cuando y de qué modo su parte tomó conocimiento de los actos reputados simulados, para que recién allí comience el cómputo del plazo prescriptivo (conf. art 381 del CPCC). Ello así, ya que respecto a los terceros accionantes, el plazo de prescripción del art. 4030, CCiv., corre a partir de que estos tuvieron real y efectivo conocimiento del acto cuya nulidad se pretende y que podía afectar sus derechos (C. Nac. Com., sala B, 19/10/2000, JA 2001-IV-

533). Y que el conocimiento del acto simulado debe ser efectivo, pleno y cabal a los efectos del comienzo del curso de prescripción establecido por el art. 4030 CC, no bastando por lo tanto la simple sospecha (C. Nac. Civ., sala I, 16/4/1999, "S. de L, I.", LL Online). Ahora bien, para la aplicación plena y efectiva de estos criterios, la actora debió alegar una determinada fecha de toma de conocimiento y un determinado acto disparador de la prescripción. Se trata de dos cargas distintas y sucesivas: la carga de la afirmación de los hechos y la de su prueba. Ambas deben ser cumplidas a cabalidad en el proceso, por cuanto el cumplimiento de una sola de ellas tiene iguales efectos que el incumplimiento de ambas. Un hecho no afirmado en tiempo oportuno es un hecho que no ingresa al proceso a la manera de una afirmación procesalmente relevante; y técnicamente el objeto de prueba son las afirmaciones de parte y no los hechos en sí. Y un hecho afirmado y no probado carece de incidencia en la suerte de la contienda, salvo que se trate de un hecho notorio y de público conocimiento (cfr. esta Sala, SDC Nro. 18/2010)".---------- -

-- De la reseña efectuada se advierte que este tribunal analizó de manera adecuada y suficiente los hechos alegados por las partes en el escrito de demanda y su contestación, para determinar que la actora no cumplió con la carga postulatoria respecto al momento en que adquirió conocimiento de los actos ilícitos denunciados.----------

------- Tampoco se vislumbra que haya existido un apartamiento de las constancias de la causa para resolver, dado que se efectuó un examen detenido y minucioso de las pruebas aportadas al proceso, para determinar que el accionante no solo no logró demostrar haber tomado conocimiento de la existencia de negocios jurídicos simulados después de iniciado el juicio sucesorio, sino que, en rigor, las pruebas analizadas anteriormente permiten presumir lo contrario.----------

--- De este modo, las alegaciones formuladas en torno a la carga la prueba respecto a los actos ilícitos denunciados, así como también a la prueba producida en la causa se traducen en una disconformidad con lo resuelto, ajenas al remedio extraordinario incoado. El Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02).-----

--- Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión solo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos.----------

--- Consecuentemente los argumentos expuestos en el escrito recursivo no son válidos, ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero

ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (cfr. S.l. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de las sentenciantes.----

V.- Conclusiones.----------

-------- Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que precede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).---------- ----------

--- En su mérito, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, RESUELVE:----------

---- 1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora mediante escrito ID 1535063 contra la sentencia definitiva N° 02/2024 SDE dictada por esta Sala.----

--- 2) Tener presente la reserva de caso federal.----------

--- 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

FLORENCIA CORDON FERRANDO — JUEZA DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO — PRESIDENTA

MARCELO F. PERAL — JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL N° 12 DE 2024-SIE.-CONSTE.

RICARDO FABIAN GRIFFITHS

SECRETARIO DE CAMARA